

CONTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza informándole que vencido el término de traslado la parte actora, subsanó la demanda
Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 27 de febrero de 2024.

La secretaria,

LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto N.º:	447
Radicado:	76001311001-2024-00054-00
Proceso:	DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO
Demandantes:	MARIA DEL CARMEN ZULETA MARIN y ALEX DE LA CRUZ MONTOYA
Demandado:	SIN DEMANDADO
Tema y subtemas:	RECHAZA DEMANDA

1

Correspondió por reparto a este Despacho el conocimiento de la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO presentada por los señores MARIA DEL CARMEN ZULETA MARIN y ALEX DE LA CRUZ MONTOYA, a través de apoderado judicial, mediante auto No. 324 del 13 de febrero de 2024, fue inadmitida con el fin de que, dentro del término de cinco días, so pena de rechazo se subsanara en los aspectos a los que se contrae dicha decisión.

- Deberá la parte actora presentar la demanda reuniendo los requisitos conforme al Art. 82 y 84 del CGP, tales como el poder conferido a la Dra. MARIA DEL PILAR HEREDIA LASSO, debidamente autenticado o el mensaje de datos por el cual se confiere de conformidad artículo 5º - inciso 2 de la Ley 2213 de 2022 o las providencias proferidas por el Juzgado Sexto de Familia de Cali, donde concede el amparo de pobreza y donde le reconocen personería a la abogada de oficio designada por la Defensoría del Pueblo, toda vez que no se pudo acceder al link del expediente digital, indicado el acápite de documentos, pruebas y anexos de la*

demanda.

De la subsanación presentada, la apoderada judicial allega providencias proferidas por el Juzgado Sexto de Familia de Cali, donde le conceden amparo de pobreza a la señora MARIA DEL CARMEN ZULETA MARIN y le designan como apoderada judicial a la Dra. MARIA DEL PILAR HEREDIA LASSO para que la represente en el presente proceso, quien aceptó la correspondiente designación, dando cumplimiento a lo ordenando en el auto antes referido.

Igualmente, allega poder conferido por los señores MARIA DEL CARMEN ZULETA MARIN y ALEX DE LA CRUZ MONTOYA, el cual se encuentra firmado por las partes, pero el poder del señor Cruz Montoya, carece de cumplimiento a los presupuestos del Art. 82 y 84 del CGP y Art. 5º - inciso 2 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no se constata la autenticación o mensaje de datos por el cual el señor ALEX DE LA CRUZ MONTOYA le confiere el referido poder, lo que no fue subsanado en debida forma, ante lo cual el Despacho RECHAZARÁ la presente demanda y ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

Por lo anotado, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA.

RESUELVE:

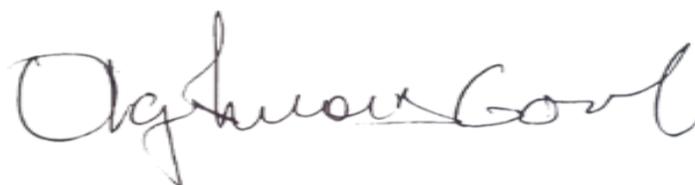
2

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO presentada por la señora MARIA DEL CARMEN ZULETA MARIN y el señor ALEX DE LA CRUZ MONTOYA, a través de apoderada judicial, por no haber dado cumplimiento en su integridad a los requisitos exigidos en auto No. 324 del 13 de febrero de 2024.

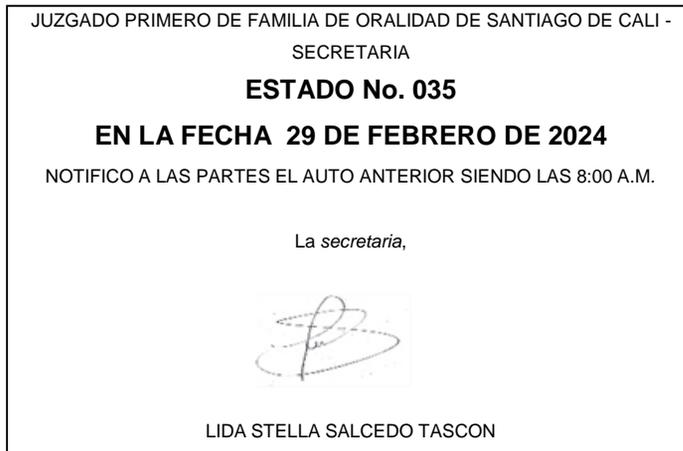
SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez alcance ejecutoria el presente proveído, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



OLGA LUCIA GONZÁLEZ



(apl)